TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-142/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 16 de octubre de 2026[1].

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en la que se **reencauza** el escrito de demanda a juicio electoral y se **confirma** el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/0136/2026.

COTEJADO

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
AG	Asunto General.
Autoridad Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQyD o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

[1] Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución deben entenderse acontecidos en el año dos mil veintiséis.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la queja.** El 25 de junio, el ciudadano José Carlos Hernández Pérez, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García y del partido político MORENA, por la presunta realización de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, derivado de una publicación realizada en la red social de Facebook.

2. **Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.** En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto la queja descrita en el punto anterior.

3. **Certificación de la publicación denunciada.** El 29 de junio, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante Acta Circunstanciada con folio ITE-COE-182/2026, realizó las certificaciones solicitadas por el denunciante respecto de dos vínculos alojados en internet.

4. **Radicación del cuaderno de antecedentes.** El 30 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el cuaderno de antecedentes **CQD/Q/JCHP/CG/0136/2026**.

COTEJADO

En dicho acuerdo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

5. **Acuerdo de improcedencia y desechamiento del acto impugnado.** El 18 de agosto, las personas que integran la Comisión de Quejas y Denuncias emitieron acuerdo mediante el cual determinaron declarar improcedente y desechar de plano la denuncia que dio origen al Cuaderno de Antecedentes número CQD/Q/JCHP/CG/0136/2026, esto ante la inexistencia de la publicación denunciada, al considerar que de la publicación difundida no existe referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales, además de no constatarse la existencia de la nota periodística y la publicación en la red social Facebook.

 Por lo que del análisis de los hechos denunciados se considera que no constituyen una vulneración a la normativa en materia político-electoral debido a que el contenido de la publicación denunciada carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

6. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El día 7 de septiembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, en contra del acuerdo de fecha 18 de agosto, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/136/2026.

II.Trámite ante este Tribunal.

1. **Remisión al TET**. El 8 de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que remitió su informe circunstanciado, adjuntando al mismo el medio de impugnación y sus respectivos anexos, así como constancia de fijación.

2. **Recepción y turno a la ponencia.** El 9 de septiembre, la Magistrada Presidenta del TET, acordó integrar el expediente **TET-AG-142/2026** y turnarlo a esta Tercera Ponencia para su conocimiento y tramitación correspondiente; cabe mencionar que el mismo fue recibido físicamente en Ponencia el 11 siguiente.

3. **Publicitación**. El 11 de septiembre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante el TET el oficio ITE-SE-E0408/2026, en el que remite la cédula de publicitación, constancia de retiro e informa que se apersonaron terceros interesados; documentos que se tuvieron por recibidos en el acuerdo dictado en fecha 18 de septiembre.

4. **Suspensión de términos.** Mediante Acta número TET-SEP-028/2026 de fecha 2 de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en sesión extraordinaria privada aprobó declarar inhábiles los días catorce y quince de septiembre, en el entendido de que el 16 de septiembre es inhábil por disposición legal, por lo que, durante ese periodo, los plazos y términos para la tramitación de los asuntos de competencia de este Órgano Jurisdiccional se interrumpieron, reanudándose el día 17 de septiembre siguiente.

5. **Radicación.** El 18 de septiembre, se radicó el expediente identificado con la clave ***TET-AG-142/2026.***

6. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el Juicio Electoral en que se actúa, y al considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que en el asunto que se analiza se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se determinó la improcedencia y el desechamiento de plano de la queja promovida por la parte actora, en la que se denunciaron hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral; por otra parte , del análisis del escrito de demanda se advierte que los hechos denunciados guardan relación con una posible vulneración a la normativa electoral del Estado de Tlaxcala, ámbito territorial sobre el cual este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, por lo que se surte la competencia para conocer de la controversia planteada.

Asimismo, este Tribunal cuenta con competencia para determinar la vía procedente mediante la cual debe sustanciarse el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía y, en su caso, ordenar su reencauzamiento al medio de impugnación legalmente idóneo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1; 106, numeral 3; y 111, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80 de la Ley de Medios; así como 1, 3 y 12, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia, al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan admitir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado emitido por el ITE por transgresiones a la normatividad que rige en la sustanciación de los medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

En ese sentido, la controversia motivo del análisis en el presente asunto se ajusta a la procedencia del Juicio Electoral previsto en la Ley de Medios, de cuyo artículo 80 se desprende que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades electorales, incluso fuera de los procesos electorales.

No obstante, el error en la elección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente[2].

Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de advertirse que el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

[2] De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[2] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***". Disponible y consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, en el siguiente link: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf

De ahí que, este Tribunal considera que el presente asunto general debe ser **reencauzado** a juicio electoral, pues dicho medio de impugnación es la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora; a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

Por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente juicio, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave ***TET-JE-142/2026***, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Terceros interesados.

En el presente juicio se tiene que comparecieron como terceros interesados al caso, **Alfonso Sánchez García**, en su carácter de ciudadano, y **Noé Hernández Rojas** en su carácter de representante propietario del partido político Morena acreditado ante el Consejo General del ITE, carácter que se les reconoce, ya que sus escritos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

A. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en los que consta el nombre de quienes promueven, así como su firma autógrafa, exponiendo los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses, el domicilio para recibir notificaciones y las pruebas ofrecidas, y los documentos que acreditan su representación, respectivamente.

B. Oportunidad. De igual manera, los ocursos se encuentran interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas. Los escritos de comparecencia de terceros se presentaron el 10 de septiembre, como se advierte tanto de la cédula de retiro como del acuse de recibo de los escritos de terceros en cuestión, como se muestra a continuación:

Escrito de Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Presentación del escrito de tercero interesado
C. Alfonso Sánchez García.	16:00 horas del 07 de septiembre.	16:00 horas del 10 de septiembre.	**12:25 horas del 10 de septiembre.**
Lic. Noé Hernández Rojas.			**12:52 horas del 10 de septiembre.**

C. Interés legítimo. Se reconoce el interés de las personas que comparecen como terceros interesados, ya que comparecen con la intención de que se confirme el acto impugnado; esto es, la improcedencia y desechamiento de plano de la queja en la que fueron denunciados por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque el acto impugnado.

D. Legitimación. La persona que se apersonó como tercero interesado cumple con este requisito: Alfonso Sánchez García, quien comparece en su carácter de ciudadano.

Asimismo, Noé Hernández Rojas aportó certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en la que informa que, de conformidad con su libro de registro de representantes de partidos políticos acreditados y registrados ante dicho Instituto, se desprende que este cuenta con el carácter de representante propietario del partido político MORENA. Por lo que, de conformidad con la documental pública exhibida por el tercero interesado[3] se encuentra acreditada su legitimación.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

[3] La cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una funcionaria electoral, dentro del ámbito de su competencia.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta la firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como el agravio y los preceptos violados.

b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en dicha ley deben promoverse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada.

Por lo que, si el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el 18 de agosto y notificado al ciudadano el 4 de septiembre, el plazo para su impugnación transcurrió del 7 al 10 de septiembre (descontando los días sábado 5 y domingo 6 por ser inhábiles).

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 7 de septiembre, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

c. Interés legítimo. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente juicio es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento del cual derivó el acto impugnado.

d. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

e. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Caso concreto.

I. Precisión del acto impugnado.

El actor señala que le causa agravio el acuerdo de fecha 18 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/0136/2026, por el cual determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, desecharla de plano, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de la Comisión, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten los elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En este sentido, el actor señala que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, realizó una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable desechó la queja sin realizar un análisis preliminar suficiente y sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados; los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos para generar indicios sobre la posible actualización de las conductas denunciadas.

II. Causa de pedir y suplencia, síntesis de agravios y pretensión de la parte actora.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afectan sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real *acceso a la justicia*, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto

sobre formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida de lo posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el examen de lo planteado en los casos concretos.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva inductiva.

Por lo que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe del estudio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***[4].

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben optar por medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les

[4] *"En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".* Disponible en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%203-2000.pdf

favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

En acatamiento del principio de economía procesal, al no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más aún cuando se tiene a la vista el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realizará la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[5].**

Así, de los planteamientos del escrito de demanda en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad que se integra el siguiente agravio:

AGRAVIO ÚNICO: El actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado y por falta de exhaustividad. Esto por lo siguiente:

[5] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Disponible en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf

- El actor señala que le causa agravio el acuerdo de fecha 18 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/0136/2026, por el que se determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, la desechó de plano.

- Se denunció una publicación realizada dentro de la red social Facebook, presuntamente dentro del perfil denominado "*Alfonso Sánchez García*", en la que se mostraba la realización de un evento celebrado en el municipio de Teolocholco, Tlaxcala, el cual, se presumía, era una reunión de carácter proselitista en favor del denunciado Alfonso Sánchez García y de un número importante de personas congregadas.

- Esto constituía actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

- La parte actora advierte falta de exhaustividad y superficialidad en el análisis de la responsable, al señalar que para concluir que los hechos denunciados constituyen o no una vulneración a la normativa electoral era necesario realizar el trámite del procedimiento especial sancionador, lo anterior para estar en aptitud de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y la responsabilidad de los denunciados.

- También, el actor refiere que la Comisión responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, esto porque, a partir de un análisis superficial e incongruente, determinó que los hechos denunciados no constituían, de manera preliminar, violaciones a la legislación electoral.

- Considera el actor que la responsable valora de manera errónea que, a partir de la certificación efectuada por la oficialía electoral, no se advertían expresiones de carácter electoral, llamados expresos al voto, la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración electoral, ni equivalentes funcionales que

permitieran advertir la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o culpa in vigilando atribuible al partido político denunciado.

- El actor señala que, aunque la autoridad responsable cuenta con la facultad de investigación, omitió ejercerla, lo que trastoca la normatividad en la materia.

Metodología

Los planteamientos del agravio se analizarán conjuntamente, pues se dirigen a demostrar que la Comisión responsable no empleó una metodología ni estándares adecuados para desechar la denuncia.

III. Estudio de fondo.

A. Problema jurídico a resolver.

Determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE desechó conforme a Derecho la denuncia al considerar que los actos, hechos y omisiones denunciadas no constituyen violaciones a la legislación electoral.

B. Decisión.

Este Tribunal Local resuelve que es **infundado** el agravio aludido por el actor y, por ello, se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

C. Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo primero, establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecúa a esa norma jurídica.

COTEJADO

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de ambas[6].

En cuanto al principio de exhaustividad, impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en favor de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[7].

D. Demostración.

La causal de improcedencia establece que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el ITE resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral. Es importante resaltar que la causa de desechamiento de que se trata corresponde a las normas que regulan el procedimiento ordinario sancionador, en el que está atenuado el principio dispositivo o de carga al denunciante para aportar los elementos con los que iniciar, sustanciar y resolver el asunto, por lo que la autoridad tiene un amplio margen de discrecionalidad para tomar medidas dirigidas a comprobar si efectivamente se cometió la infracción denunciada y la responsabilidad de los autores.

COTEJADO

[6] Sirve como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR***, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307.

[7] Lo que tiene fundamento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, con los rubros: ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE,*** **así como** ***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN,*** consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente; https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf y https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf, respectivamente.

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **45/2016**[8] que, antes de decretar la improcedencia por esta causa, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar un análisis preliminar de los hechos. El desechamiento solo es válido cuando de las constancias se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no existe una violación. Esto con la finalidad de evitar que la autoridad inicie investigaciones sobre hechos que de antemano se sabe que no son sancionables, impidiendo así *pesquisas generales* prohibidas por la Constitución.

Según la jurisprudencia **31/2024** aplicable por igualdad sustancial[9], para tener por actualizada la causal de desechamiento de que se trata, basta con realizar un examen formal. La autoridad debe revisar si los hechos relatados en la queja coinciden con alguna de las conductas perseguidas por la vía del procedimiento sancionador. También se debe constatar si existen elementos mínimos indiciarios que permitan considerar que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción; en ese caso, la queja debe ser admitida para una investigación completa.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia **20/2009** [10] establece que el desechamiento de una denuncia no debe basarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos. La autoridad administrativa está facultada para desechar solo cuando, en un análisis preliminar, se advierta de forma evidente que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Para que una queja proceda, basta con que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

Para admitir, la autoridad administrativa debe limitar su estudio a verificar si los hechos denunciados coinciden narrativamente con alguna de las conductas sancionables por la ley.

[8] ***QUEJA.*** *PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.*

[9] ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*** *PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.*

[10] ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*** *EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*

La improcedencia solo se puede decretar cuando, de las constancias, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no hay violación. Si se requiere una ponderación compleja o un análisis exhaustivo de pruebas para determinar la licitud, el asunto debe admitirse para que se resuelva en el fondo.

En el caso concreto, el aquí actor presentó una denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE en contra de Alfonso Sánchez García y del partido político MORENA; por actos que, desde su perspectiva, podían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La autoridad responsable desahogó algunas diligencias propias de la etapa de investigación y desechó la queja con base en la causal establecida en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de la Comisión.

Una vez analizados los planteamientos expuestos por el actor durante el desarrollo de su agravio único, este Tribunal considera que resulta **infundado**, por las razones siguientes:

En el caso que se resuelve, el actor denunció una publicación atribuida al perfil de Alfonso Sánchez García, aportando un link de internet en el que presuntamente se alojaba la publicación denunciada, y una captura de pantalla de la presunta publicación en la que se puede apreciar fotografías de una convivencia con diversas personas y el siguiente mensaje:

> *"Un gusto estar en Teolocholco, compartiendo momentos con sus comunidades y reconociendo la riqueza de nuestros pueblos originarios. Escuchar el náhuatl en voz de unos de sus habitantes fue un recordatorio profundo de nuestras raíces y nuestra identidad.*
>
> *Gracias por la calidez y la bienvenida."*

Misma que se muestra a continuación:



Como se mencionó, al momento en que se realizó dicha certificación, ya no se pudo acreditar el contenido del único link aportado por el actor, respecto del alojamiento de la publicación realizada por el denunciado, mediante acta circunstanciada número ITE-COE- UTCE-182/2026, como se muestra en la siguiente imagen:



Liga de acceso: ----------
https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlx/posts/pfbid02qTidaNXQTRCGC9AWd
bUp8dowTjFM5pUFe4H4nBQwFEaBAh
RcVd97R81ezwCml (imagen dos). ----------

INSTITUTO TL
DE ELEC

Imagen dos

El Trabajo Continúa...

Página 4

(246) 465 03 40 www.itetlax.org.mx Ex Fábrica San Manuel S/n
Col. Barrio Nuevo San Miguel

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Secretaría Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral

Peticionario:
Oficio ITE-UTCE-1140/2026

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-UTCE-182/2026

El suscrito **doy fe** que, al ingresar a la liga de acceso a internet del escrito de cuenta, me envía a la red social Facebook, donde en la parte central de la página se aprecia la ilustración de un candado y una hoja, así como el texto: "*Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.*"; *asimismo se aprecian las opciones "Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".* ----------
Siendo todo lo que se tiene que certificar respecto de la liga en comento. ----------
Hecho lo anterior, siendo las **trece** horas, con **veinte** minutos, del día en que se actúa y no habiendo otro acto que certificar, se levanta la presente acta circunstanciada para constancia, todo lo anterior para los efectos legales correspondientes. Así lo hizo y firmó la presente. Conste. **Doy Fe.** ----------

TLAXCALTECA

COTEJADO

Sin embargo, a pesar de que ya no fue posible certificar el contenido y la existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que sí se analizó el contenido de la misma, tomando como base la captura de pantalla que aportó el actor en su escrito de queja, la cual, según lo manifestó, correspondía al contenido de la publicación denunciada.

Por lo que, la Comisión de Quejas y Denuncias atendió ese contenido y estimó que no se presentaba una candidatura, plataforma o propuesta electoral, ni se solicitaba el voto o apoyo político.

El referido criterio es compartido por este Tribunal ya que, conforme a la revisión de la información proporcionada y de los elementos del expediente, así como del examen integral del texto y de las imágenes que se muestran en la captura de pantalla aportada por el actor como medio probatorio, no es posible advertir que, en la publicación denunciada, se muestren emblemas partidistas, propaganda de una candidatura, expresiones electorales, entrega de recursos, actos de campaña ni un mensaje inequívoco dirigido a obtener respaldo para un cargo o candidatura.

En este sentido, la jurisprudencia **4/2018**[11] de la Sala Superior de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***, establece que, para identificar el elemento subjetivo de los actos anticipados, debe existir una manifestación explícita o inequívoca de finalidad electoral, incluida la posibilidad de un equivalente funcional, y que el mensaje debe valorarse en su contexto.

Por ende, se deben analizar los hechos denunciados en su contexto, a efecto de determinar si es posible reconocer objetivamente una solicitud de respaldo electoral o el posicionamiento de alguien para obtener una candidatura.

Circunstancia que en el caso no ocurre, pues ni el saludo y agradecimiento a las personas con las que presuntamente se reunió, ni la expresión genérica *"compartiendo momentos con sus ciudadanos y reconociendo la riqueza de nuestros pueblos originarios"* tienen ese significado inequívoco que permita acreditar el elemento subjetivo.

Por lo que, la sola afirmación del actor de que hubo una convivencia en el municipio de Teolocholco no permite identificar, siquiera de modo preliminar, los componentes electorales que se requirieren para acreditar una posible infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, no se desprende de la captura denunciada que se trate de un acto organizado por MORENA o celebrado en apoyo de una candidatura.

Por lo tanto, el hecho de que, un servidor público asista a diversos actos, eventos o reuniones, no puede considerarse, por sí solo, que el acto tuvo un carácter proselitista o con fines electorales.

De ahí que, la Comisión no estuviera obligada a admitir la denuncia para investigar una supuesta infracción electoral construida únicamente sobre la narrativa del actor de que, el evento tuvo la finalidad que plantea, sí es que, este, no aportó elementos mínimos que permitieran, de manera indiciaria,

[11] Disponible y consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2018.pdf

advertir que, el evento materia de la publicación denunciada tuvo naturaleza proselitista o electoral.

En cuanto hace a la promoción personalizada, la Sala Superior, a través de la jurisprudencia **12/2015**, de rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"*** [12] refiere que se exige atender a los elementos personal, objetivo y temporal, con especial atención al contenido del mensaje para advertir si realmente revela un ejercicio de promoción susceptible de vulnerar el artículo 134 constitucional.

De ahí que, la identificación de una persona servidora pública mediante su nombre o imagen no satisface, por sí sola, el elemento objetivo.

En este sentido, la Sala Regional Ciudad de México ha destacado que, para acreditar este elemento, se requiere valorar si el material exalta cualidades o logros personales, trayectoria, aspiraciones, proyectos de gobierno u otros aspectos que permitan advertir un posicionamiento indebido[13].

En el caso que nos ocupa, en la publicación analizada no se destacan obras, resultados de gobierno, capacidades personales, trayectoria, aspiraciones o propuestas de Alfonso Sánchez García.

En tanto que su identificación en el perfil y en las fotografías permite reconocerlo, por ser una figura de carácter público, dado que, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de presidente municipal de Tlaxcala, sin embargo, el mensaje de saludo y agradecimiento no pueden convertirse automáticamente en propaganda gubernamental personalizada.

Además, la difusión de la imagen de una persona servidora pública exige un examen contextual de sus elementos, por lo que no puede prohibirse de forma absoluta dicha difusión.

COTEJADO

[12] Disponible y consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2015.pdf
[13] Criterio similar se encuentra en la resolución del juicio electoral SCM-JE-82/2024. Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JE-0082-2024.pdf

Ahora bien, del análisis a la denuncia presentada por el aquí actor, se desprende que no se señala un vehículo oficial, personal comisionado, pago público, contratación institucional, programa gubernamental o recurso identificable utilizado para la convivencia o para difundir la publicación.

Sino que señala el supuesto empleo de recursos públicos por la sola asistencia del denunciado, quien en ese momento ostentaba el cargo de presidente municipal de Tlaxcala.

Estos datos, sin algún vínculo objetivo, con una finalidad electoral y con recursos del erario, no constituyen por sí mismos indicios de la conducta alegada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el aquí actor, a dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por la autoridad responsable, ofreció como prueba una liga o dirección electrónica, en la que aduce que se demuestra la conducta que considera es infractora de la normatividad electoral, de la que se advierte que es la siguiente:

https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlx

De la dirección electrónica en cita, la autoridad electoral realizó la certificación correspondiente a través del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-242/2026, de la cual se desprende lo siguiente:

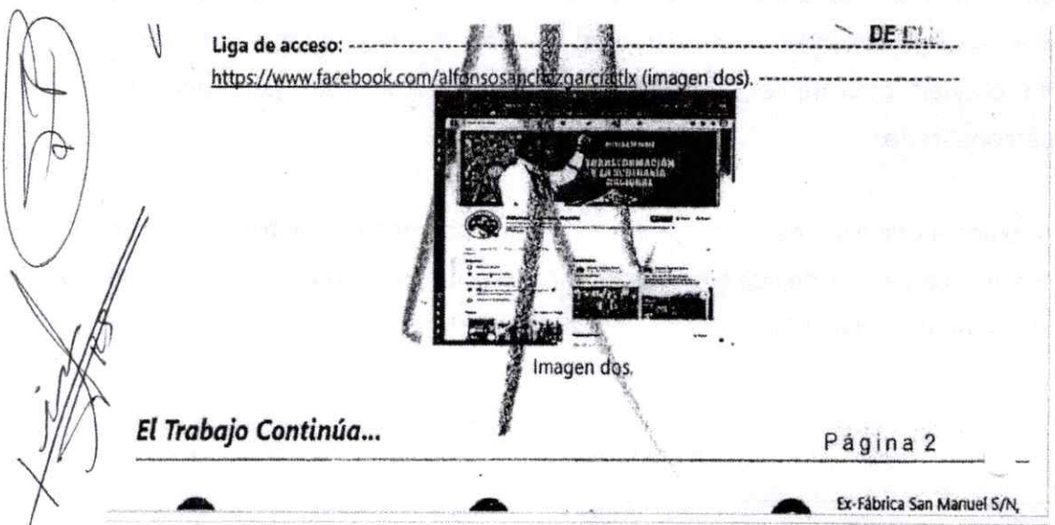

Liga de acceso: ----------
https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlx (imagen dos). ----------

Imagen dos.

El Trabajo Continúa...

Página 2

Ex-Fábrica San Manuel S/N,

Se observó que se trata de un perfil en la red social de Facebook denominado "*Alfonso Sánchez García*", cuyo contenido no tiene relación con las conductas denunciadas, en virtud de que, al momento de la diligencia electoral, se observaron leyendas como: "*ALFONSO SÁNCHEZ*" y "*EN DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL*", entre otras; con las cuales no se acredita la existencia de la publicación denunciada.

Aunado a lo anterior, el actor en su escrito de medio de impugnación refiere dos enlaces electrónicos de los que señala que replicaron la publicación denunciada, los cuales corresponden a los medios digitales "*La Bestia Política*[14] *Tlaxcala*" y "*Cuarto de Guerra Tlaxcala*[15]". Al respecto, se debe precisar que dichos enlaces no se aportaron durante el trámite de la denuncia, ni con el carácter de prueba superviniente o de hecho notorio al dar contestación al requerimiento que la Comisión le realizó, por lo que no fueron parte de los elementos disponibles al momento de determinar el desechamiento aquí impugnado.

Respecto al partido político MORENA, el aquí actor le atribuye una responsabilidad derivada de la conducta principal; sin embargo, al considerarse que los hechos denunciados no constituyen alguna vulneración a la normatividad electoral por no tratarse de hechos de carácter electoral y no tener ninguna vinculación con dicho partido, es evidente que tampoco es posible acreditarse la conducta que se le atribuye, consistente en culpa *in vigilando.*

Por ende, aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias ya no pudo analizar la existencia y contenido de la publicación denunciada, lo cierto es que, con la captura de pantalla aportada por el actor, sí le fue posible examinar preliminarmente el material aportado y determinar si los hechos denunciados justificaban el inicio del procedimiento ordinario sancionador.

Este análisis, le permitió preliminarmente determinar que, los hechos denunciados no justificaban el inicio del procedimiento ordinario sancionador,

[14] https://www.facebook.com/PoliticaBestia/post/%EF%B8F-alfonso-s%C3%A1nchez-grac%C3%ADa-dialoga-con-comunidades-y-escucha-sus-tradicionesdurant/16342127452520036

[15] https://www.facebook.com/elcuartodeguerra.tlaxcala/posts/escucha-alfonso-s%C3%A1nchez-garc%C3%ADa-a-habitantes-de-la-comunidad-ind%C3%ADgena-en-una-visi/1313737310966063/

ya que, del examen de la captura, incluidas las fotografías, no era posible advertir una solicitud de voto explícita o equivalente, una promoción anticipada con finalidad electoral, propaganda gubernamental personalizada, utilización electoral de recursos públicos ni un acto partidista atribuible al partido político en cita.

Por lo anterior, este Tribunal determina que es **infundado** el agravio único hecho valer por el actor; en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave TET-JE-142/2026.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena **notificar** en los términos siguientes: **al actor** en la dirección de correo electrónico señalada durante la tramitación del presente juicio; al **representante propietario del partido político MORENA y al ciudadano Alfonso Sánchez García,** en su carácter de *terceros interesados* en los domicilios autorizados para tal efecto; por **oficio, de manera individual,** en su domicilio oficial, a las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su carácter de *autoridad responsable;* y a toda persona que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

COTEJADO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

COTEJADO

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY